

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Michele Tiraboschi (Italia)

Directores Científicos

Mark S. Anner (Estados Unidos), Pablo Arellano Ortiz (Chile), Lance Compa (Estados Unidos), Jesús Cruz Villalón (España), Luis Enrique De la Villa Gil (España), Jordi García Viña (España), José Luis Gil y Gil (España), Adrián Goldin (Argentina), Julio Armando Grisolia (Argentina), Óscar Hernández (Venezuela), María Patricia Kurczyn Villalobos (México), Lourdes Mella Méndez (España), Antonio Ojeda Avilés (España), Barbara Palli (Francia), Juan Raso Delgue (Uruguay), Carlos Reynoso Castillo (México), María Luz Rodríguez Fernández (España), Alfredo Sánchez-Castañeda (México), Michele Tiraboschi (Italia), Anil Verma (Canada), Marcin Wujczyk (Polonia)

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (España), Fernando Ballester Laguna (España), Jorge Baquero Aguilar (España), Francisco J. Barba (España), Ricardo Barona Betancourt (Colombia), Miguel Basterra Hernández (España), Carolina Blasco Jover (España), Esther Carrizosa Prieto (España), M^a José Cervilla Garzón (España), Juan Escribano Gutiérrez (España), María Belén Fernández Collados (España), Alicia Fernández-Peinado Martínez (España), Marina Fernández Ramírez (España), Rodrigo Garcia Schwarz (Brasil), Sandra Goldflus (Uruguay), Miguel Ángel Gómez Salado (España), Estefanía González Cobaleda (España), Djamil Tony Kahale Carrillo (España), Gabriela Mendizábal Bermúdez (México), David Montoya Medina (España), María Ascensión Morales (México), Juan Manuel Moreno Díaz (España), Pilar Núñez-Cortés Contreras (España), Eleonora G. Peliza (Argentina), Salvador Perán Quesada (España), Alma Elena Rueda (México), José Luis Ruiz Santamaría (España), María Salas Porras (España), José Sánchez Pérez (España), Esperanza Macarena Sierra Benítez (España), Carmen Viqueira Pérez (España)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (Colombia), Maria Alejandra Chacon Ospina (Colombia), Silvia Fernández Martínez (España), Paulina Galicia (México), Noemi Monroy (México), Maddalena Magni (Italia), Juan Pablo Mugnolo (Argentina), Francesco Nespoli (Italia), Lavinia Serrani (Italia), Carmen Solís Prieto (España), Marcela Vigna (Uruguay)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (ADAPT Technologies)

Soluciones para la afiliación e inscripción de los trabajadores de plataformas digitales en el sistema de seguridad social en Brasil: regulación y opciones que preservan el equilibrio financiero

Rodrigo MONTEIRO PESSOA*
Jair Aparecido CARDOSO**
Sebastião Sérgio DA SILVEIRA***

RESUMEN: El *crowdwork off-line* genera problemas de orden laboral y de seguridad social en Brasil, impidiendo la materialización del trabajo decente en todos sus aspectos: derechos en el trabajo, seguridad y salud en el medio ambiente laboral, diálogo y protección sociales. Analizando la temática desde la perspectiva de la seguridad social, se dialoga sobre la afiliación e inscripción de estos trabajadores al sistema a partir de los problemas con la forma de ejecución del trabajo. La hipótesis es que es plenamente posible reconocer su afiliación e inscripción garantizando las prestaciones del sistema, aunque para obtener la igualdad frente a situaciones contingenciales que demandan prestaciones estatales de seguridad social sería necesaria la regulación específica de una forma que las garantice y, por otro lado, también preserve el equilibrio financiero y actuarial, distante de opciones pseudo-inclusivas que ya se han buscado para otros casos y que solamente aumentan el déficit presupuestario.

* Postdoctorado en Derecho, Universidade de São Paulo (Brasil); Doctor en Derecho, Universidad de Chile (Chile); Académico del Programa de Postgrado, Universidade de Ribeirão Preto (Brasil); Profesor de Derecho de la Seguridad Social, Universidade de Ribeirão Preto (Brasil) y Centro Universitário Claretiano (Brasil); Profesor del Programa de Magister, Universidad de Talca (Chile).

** Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidade de São Paulo (Brasil); Doctor en Derecho, Pontificia Universidade Católica de São Paulo (Brasil); Líder del Grupo de Investigación *A transformação do direito do trabalho na sociedade pós-moderna e seus reflexos no mundo do trabalho*, Universidad de São Paulo (Brasil); Miembro de la Rede Iberoamericana de Pesquisa em Seguridade Social.

*** Doctor en Derecho, Pontificia Universidade Católica de São Paulo (Brasil); Postdoctorado, Universidade de Coimbra (Portugal); Profesor Titular de los Programas de Licenciatura y Postgrado en Derecho y Actual Rector, Universidade de Ribeirão Preto (Brasil); Profesor de la Facultad de Derecho de Ribeirão Preto, Universidade de São Paulo (Brasil).



Palabras clave: Crowdwork off-line, plataformas digitales, afiliación e inscripción, seguridad social, sistema brasileño.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Problemáticas de la ejecución del *crowdwork off-line* y la afiliación e inscripción al sistema de seguridad social desde la perspectiva crítica del derecho. 3. Necesidad regulatoria para garantizar la igualdad y el equilibrio financiero y actuarial. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Solutions for the Affiliation and Inscription of Digital Platform Workers in the Brazilian Social Security System: Regulation and Options that Preserve Financial Equilibrium

ABSTRACT: Off-line crowdwork generates labour and social security problems in Brazil, preventing the materialization of decent work in all its aspects: rights at work, safety and health in the work environment, social dialogue and protection. Analysing the subject from the perspective of social security, we discuss the affiliation and registration of these workers to the system based on the problems with the way the work is performed. The hypothesis is that it is fully possible to recognize their affiliation and registration guaranteeing the benefits of the system, although in order to obtain equality in the face of contingency situations that demand state social security benefits specific regulation would be necessary in a way that guarantees them and, on the other hand, also preserves the financial and actuarial balance, far from pseudo-inclusive options that have already been sought for other cases and that only increase the budget deficit.

Key Words: Off-line crowdwork, digital platforms, affiliation and inscription, social security, Brazilian system.

1. Introdução

Mucho se ha discutido sobre si realmente existen claros y nefastos objetivos de eludir a la legislación social mediante la búsqueda de formas de organización productiva que rompan el umbral protector de los marcos regulatorios, creando zonas grises que escapan del regazo acogedor de la legislación social (en especial la laboral y de seguridad social) generando instancias de multiplicación del capital a través de la fuerza de trabajo, sin que esta extracción del trabajo humano suponga enormes costos para los dueños de los medios de producción.

Algunos autores sostienen que cuando el capitalismo se apropia de la ciencia para perseguir sus objetivos, existe un claro objetivo de utilizar la tecnología como instrumento de dominación, con el fin de proporcionar estabilidad al capital y aumentar la productividad de las masas para alcanzar los fines buscados por los dueños de los factores de producción¹. Para estos autores, no hay neutralidad en la ciencia² ni en la técnica³. Por el contrario, desde una perspectiva filosófica, se puede entender que las instituciones y las estructuras sociales son reflejos de los valores culturales que sirvieron de base para su creación⁴. Por lo tanto, si la ciencia que desarrolla métodos eficaces comienza a comportarse como instituciones contemporáneas impregnadas de prejuicios, discriminación y objetivos egoístas, esto no es más que un reflejo en la institución y en la estructura social de aquellos valores de los grupos que diseñan y construyen tales instituciones y estructuras sociales.

No es distinto con las nuevas formas organizativas del trabajo humano. El *crowdwork off-line*, por ejemplo, genera problemas de orden laboral y de seguridad social en Brasil y en el mundo. Por medio de la difícil comprensión de la relación jurídica que existe entre los *crowdworkers* y los prestadores de servicio organizados por medio de plataformas digitales es que se impide la materialización del trabajo decente en todos sus aspectos: derechos en el trabajo, seguridad y salud en el medio ambiente laboral, diálogo y protección sociales. Analizando la temática desde la perspectiva de la seguridad social (eje de protección social del trabajo decente) se dialoga sobre la afiliación e inscripción de estos trabajadores al sistema a partir de los problemas con la forma de ejecución del trabajo y los discursos

¹ Vid. M. HEIDEGGER, *A questão da técnica*, Paulus, 2020; H. MARCUSE, *A Ideologia da Sociedade Industrial*, Zahar, 1973; G. SIMODON, *Sulla tecnica*, Orthotes, 2017.

² E. HUSSERL, *A Ideia da fenomenologia: Cinco Lições*, Vozes, 2020.

³ J.P. ANDRADE DIAS, *Da ontologia à tecnologia. As tendências da sociedade industrial*, en *Revista Dialectus*, 2019, n. 14.

⁴ E. DURKHEIM, *As formas elementares da vida religiosa*, Martin Fontes, 1996.

impuestos por el poder.

El desarrollo de esta investigación básica o fundamental (objetivo únicamente de contribuir teóricamente con la solución del problema de la afiliación e inscripción de los trabajadores que prestan servicio a empresas organizadoras de la actividad productiva a través de plataformas digitales de forma igualitaria, protectora y preservadora del equilibrio financiero y actuarial del sistema securitario brasileño) se lleva a cabo por el método hipotético-deductivo, en donde la hipótesis es que es plenamente posible reconocer la afiliación e inscripción de los trabajadores de *crowdwork off-line* en el sistema de seguridad social brasileño, garantizando las prestaciones del sistema, aunque para obtener la igualdad frente a situaciones contingenciales que demandan prestaciones estatales de seguridad social, sería necesaria la regulación específica de una forma que las garantice y, por otro lado, también preserve el equilibrio financiero y actuarial, distante de opciones pseudo-inclusivas que ya se han buscado para otros casos y que solamente aumentan el déficit presupuestario. La profundidad de la investigación es correlacional y propositiva, por el hecho de que relaciona los impactos de los cambios en la organización productiva por el *crowdwork off-line* en los marcos regulatorios (en especial el de seguridad social) y propone una regulación para eliminar toda y cualquier forma de tratamiento desigual en estas relaciones entre administrados y el Estado, con respecto a la garantía de las prestaciones de la política pública previsional. La técnica de investigación es bibliográfica y documental, teniendo en cuenta que todas las variables cualitativas (conceptos) determinantes para la comprensión del problema pueden ser estudiados por la doctrina, de forma crítica y analítica, y que se apoya igualmente en los diseños de cuerpos legislativos de seguridad social y decisiones judiciales que permiten alcanzar críticamente los comportamientos institucionales que se derivan en marginalización, exclusión y mantención del *status quo* dominante del poder económico en estas relaciones, desamparando a aquellos que son realmente más débiles en tales relaciones (investigación documental).

Para alcanzar a los objetivos propuestos se ha dividido la investigación en dos apartados y las conclusiones que darán cumplimiento del camino científico elegido para estudiar la temática. Los objetivos específicos que derivan en los apartados fueron estructurados de acuerdo con los niveles cognitivos que se pretende alcanzar a partir del nivel más elevado (analítico) del objetivo general, establecido con soporte en la taxonomía de Bloom. El primer apartado estudiará las problemáticas de la ejecución del *crowdwork off-line* y la afiliación e inscripción al sistema de seguridad social desde la perspectiva crítica del derecho. El segundo apartado identificará la necesidad regulatoria para garantizar la igualdad y el equilibrio financiero y

actuarial.

2. Problemáticas de la ejecución del *crowdwork off-line* y la afiliación e inscripción al sistema de seguridad social desde la perspectiva crítica del derecho

Para comprender en plenitud la discusión propuesta es necesario pasar someramente por el concepto de *crowdwork off-line* y su no inserción en la idea de la *sharing economy*. Como la propuesta es apoyada en aspectos de la perspectiva crítica del derecho, se toma por base que no hay neutralidad en la construcción normativa/positivista, ni en la práctica de las instituciones (incluyendo el poder judicial) y, por ende, ni en el lenguaje utilizado para llegar a soluciones jurídicas desde la norma o desde la práctica hermenéutica. Así, la perspectiva crítica a partir de Wolkmer⁵ puede ser comprendida como una

herramienta pedagógica operativa (teórico-práctica) que permite la toma de conciencia histórica de sujetos inertes y mitificados, desencadenando procesos que conducen a la formación de agentes sociales con una concepción racionalizada, anti dogmática, participativa y transformadora del mundo. Se trata de una propuesta que no parte de abstracciones, de un *a priori* dado, de la pura y simple elaboración mental, sino de la experiencia histórica concreta, de la práctica cotidiana insurgente, de los conflictos e interacciones sociales y de las necesidades humanas esenciales.

El pensamiento crítico con la perspectiva semiológica o semiótica de Warat permite entender que el lenguaje en su visión lingüístico-comunicacional genera en el derecho, como discurso, una práctica dirigida⁶. Así, el lenguaje se presta a perpetuar el derecho como instrumento de dominación concediendo estabilidad al *status quo* del poder, sin que se permita la emancipación y transformación de las realidades sociales de aquellos que se encuentran en posiciones inferiores de la jerarquía social impuesta por el capitalismo postmoderno.

Como en la postmodernidad el capitalismo encuentra nuevas formas de apropiación, el lenguaje estratégico deslegitima el marco reglamentario del derecho social, dificultando que se pueda aplicar a diversos segmentos como el derecho laboral o el derecho de la seguridad social cualquier

⁵ A.C. WOLKMER, *Introdução ao pensamento jurídico crítico*, Saraiva, 2002.

⁶ *Ibidem*, p. 114.

incidencia contributiva (tributaria) referente al trabajo formal subordinado o autónomo o el propio orden jurídico laboral.

La perspectiva semiológica se refiere al análisis e interpretación de signos y sistemas de significación. Así, se busca por la semiología entender cómo los signos (que incluyen las palabras) representan conceptos y comunican significados, que pueden fácilmente ser incorporados al imaginario social y repetidos indefinidamente como verdades absolutas (dogmas) contruidos por espacios de poder que pretenden perpetuar situaciones de ventaja y explotación del ser humano no dignificado, incluso en la práctica institucional, teniendo en cuenta que el poder judicial incorpora el significante y el significado a su proceso hermeneúutico para la solución de casos en la prestación jurisdiccional estatal, fortaleciendo el poder y marginalizando al ser de la dignidad construida por los modelos estatales modernos, que son activos y solidarios. Este enfoque es fundamental para comprender la comunicación humana, tanto verbal como no verbal, y se utiliza ampliamente en ámbitos como la lingüística, la publicidad, el diseño y los estudios culturales. La semiología o semiótica, que estudia la relación entre el signo, el significante (la forma del signo: en el caso propuesto “qué es el *crowdwork off-line*”, “qué es la *sharing economy*”) y el significado (el concepto o idea que representa: “emprendedorismo”, “economía compartida o colaborativa”, “dueño de su trabajo”) sirve para evadir el marco reglamentario social.

Cuando se habla en *crowdwork off-line* se trata de la forma de organización de la prestación de servicios a través de plataformas digitales, que es posible en razón de lo que se denomina como fractalización del trabajo⁷, es decir, el quiebre del proceso productivo en *micro-tasks* sencillas que no demanda un control directo en la cadena, sino de la auto organización de los trabajadores y la gamificación de estas micro tareas por un sistema simple de reglas autoejecutables que mantienen al trabajador involucrado en la persecución de los logros gamificados que se revelan en estas plataformas ocultando a pseudo ausencia de control. Es decir, en cambio de utilizarse de una cadena de control presencial directa, se organiza todo por las plataformas instigando a los trabajadores a auto explotarse y cumplir con objetivos que desbloquean ventajas y sellos de logros que cuando alcanzados fue porque se hizo algo que ha beneficiado de sobremanera a la empresa que organiza la prestación de servicios (de transporte, reparto, limpieza etc.) por las plataformas digitales.

El problema central en estas relaciones está en que la baja capacidad

⁷ R. MONTEIRO PESSOA, *Neotaylorismo e fractalização do trabalho: como a administração científica torna mais abstrato marco regulatório jurídico-laboral na sociedade pós moderna*, Imperium, 2023.

del poder legislativo en acompañar los cambios vertiginosos de la economía postmoderna permite su actuación por años sin que exista cualquier normativa sobre esta forma de organización productiva, sea en materia laboral o en seguridad social. Los intentos en encajarlas en formas tradicionales de regulación autónoma, subordinada o parasubordinada, igualmente encuentran barreras, pues el discurso de las plataformas (semiología del poder) incita a la sociedad y sus instituciones a comprender que no se trata de trabajo, sino de algo compartido entre privados, o que en realidad ellas no son empresas de servicio, sino vendedoras de tecnología que permite a las personas que quieren tener su propio emprendimiento el potencial de desarrollar servicios por ellas mismas a personas naturales que desean el servicio ofrecido. Facilitando, entonces, el encuentro de intereses.

No obstante, la *sharing economy* nada tiene que ver con la *gig economy*. No hay lógicas distintas del mercado común con aquel mercado organizado por plataformas digitales como Uber, iFood, Cabify, 99 taxi, Uber Eats, DiDi y tantas otras que se insieren en el concepto de *gig economy* y no en la *sharing economy*. La *economía colaborativa* es un sistema basado en compartir bienes y servicios que presenta las siguientes características:

1. amplia base de mercado: la economía colaborativa crea mercados que permiten el intercambio de bienes y la aparición de nuevos servicios, lo que se traduce en niveles potencialmente más altos de actividad económica.
2. capital de alto impacto: la economía colaborativa abre nuevas oportunidades para que todo, desde los activos y las habilidades hasta el tiempo y el dinero, se utilice a niveles más cercanos a su plena capacidad.
3. “redes” de masas en lugar de instituciones centralizadas o “jerarquías”: la oferta de capital y trabajo procede de multitudes descentralizadas de individuos; el intercambio futuro puede estar mediado por mercados populares distribuidos en lugar de por terceros centralizados.
4. límites entre lo personal y lo profesional: la oferta de mano de obra y servicios a menudo comercializa y escala las actividades entre iguales, como llevar a alguien en coche o prestarle dinero, actividades que antes se consideraban “personales”.
5. límites difusos entre el trabajo a tiempo completo y el ocasional, entre el trabajo independiente y el dependiente, entre lo que es trabajo y lo que es ocio⁸.

Son ejemplos de economía colaborativa prestar un vehículo a alguien o dejarlo a su disposición por un precio acordado entre las partes. Dar acceso a alguien a una habitación o piso para que disfrute de sus vacaciones. Poner a disposición de alguien un espacio equipado con computadoras para

⁸ A. SUNDARARAJAN, *The Sharing Economy. The End of Employment and the Rise of Crowd-Based Capitalism*, MIT Press, 2016, p. 39.

que lo utilice o arriende por unas horas y trabaje. O poner a disposición de alguien un *food truck* para que cocine y venda sus productos a una hora determinada del día, entre otros.

El consumo en la economía común viene dado por el crédito y su alcance viene dado por la publicidad, mientras que el consumo en la economía colaborativa viene dado por la reputación y su alcance viene dado por la comunidad. Para operar en la economía colaborativa, se debe disponer de bienes y/o tiempo ocioso, y el consumo de lo ofrecido se basa en la confianza de quienes desean consumir, según la reputación entre la comunidad en la que se ofrece los bienes o servicios compartidos⁹.

En la *sharing economy* se difuminan las fronteras entre el trabajo a tiempo completo y el trabajo ocasional desinteresado (lógica de la comunidad), entre el trabajo independiente y el trabajo subordinado, entre lo que es efectivamente trabajo y lo que es ocio. Sin embargo, el énfasis de la economía colaborativa no está en prestar un servicio con ánimo de lucro o para mantenerse. Generalmente, el énfasis de lo que se ofrece en esta modalidad económica está en los bienes, y cuando se ofrecen servicios, el ámbito de las relaciones sigue centrándose en los intercambios, la cohesión social, la producción de bienes y acciones/servicios materialmente valorados a través de mecanismos no mercantiles de reparto social¹⁰.

Por otro lado, en la *gig economy*, que viene del término de jazzistas norteamericanos (hacer una *gig*, tocar en la noche de forma puntual con algún grupo formado, sin que exista cualquier relación de continuidad entre la banda y el músico esporádico) se tiene un sistema de micro tareas repetitivas, donde muchos toman esta forma de trabajo como temporal, como una *gig*, intensificando el uso del tiempo “muerto” del trabajador, que debería ser destinado, por ejemplo, al ocio, al descanso, a la reflexión o a la cualificación¹¹, mientras que otros se dedican a estas actividades en su totalidad, como única fuente de sustento; y otros la toman como principal fuente de renta del núcleo familiar. Aquí,

lo que ya se observa es la progresiva sustitución de las empresas de intermediación laboral por plataformas virtuales, que conectan directamente al usuario final con el prestador de servicios personales,

⁹ A. SUNDARARAJAN, *op. cit.*, p. 41.

¹⁰ *Ibidem*, p. 50.

¹¹ J.E. RESENDE CHAVES JÚNIOR, *O Direito do Trabalho e as Plataformas Eletrônicas*, en R. SIMÃO DE MELO, C. JANNOTTI DA ROCHA (coords.), *Constitucionalismo, Trabalho, Seguridade Social e as Reformas Trabalhista e Previdenciária*, LTr, 2017, p. 357.

que se convierte también en titular de las herramientas de trabajo –pero no exactamente de los medios de producción¹².

En este caso, el énfasis se pone en el servicio prestado, de forma esporádica o completa, como medio de subsistencia o como complemento de renta, lo que difiere bastante del modelo de economía colaborativa.

Cuando estas actividades utilizan plataformas digitales para participar en mercados, ya sean colaborativos o de consumo, se debe tener en claro el papel de la plataforma digital en estas relaciones y el enfoque en la relación intersubjetiva de los actores que utilizan estas plataformas. Es decir, no se confunde una situación con la otra. No obstante, se usa de los espacios de comunicación para difundir la idea de que los choferes, repartidores, agentes de limpieza etc. son “socios conductores”, “socios repartidores” y así sucesivamente, con el único afán de tratarlos como emprendedores de sí mismos, dueños de su tiempo y libres del contrato subordinado, visto hoy día como sinónimo de prisión, de esclavitud, de subordinación indigna, aunque tenga más derechos que las pseudo relaciones “libres” pregonadas por la semiótica del poder.

Las mismas consecuencias nefastas se perciben en la práctica judicial que perjudica no solamente la incidencia de la tutela del orden público laboral como también genera reflejos negativos en la seguridad social. A pesar de encontrar algunos fallos judiciales favorables al reconocimiento de relaciones subordinadas en el inicio del debate en los juzgados de letras del trabajo en Brasil, se observa que las decisiones de los Tribunales regionales (equivalentes a cortes de apelaciones, empero siendo integralmente compuestas de jueces del trabajo de carrera, ya que la justicia laboral es especializada desde la primera instancia a la uniformización de jurisprudencia) y del propio Tribunal Superior del Trabajo (TST) (responsable por la uniformización en materia laboral) ya se inclinan por considerar que faltan los elementos de una relación laboral, especialmente la subordinación jurídica, que impide reconocer la tutela de las leyes laborales previstas en la consolidación de leyes del trabajo brasileña. En consecuencia, el problema de carácter fiscal, con relación al pago de las cotizaciones a la seguridad social, impide a estos trabajadores de acceder a las prestaciones y servicios del sistema.

El reconocimiento de la relación de trabajo subordinada resolvería más fácilmente el problema de la relación de seguridad social entre conductores y repartidores, ya que la obligación fiscal de retener la parte del salario destinada a cubrir los gastos de seguridad social, además del pago de la

¹² *Idem.*

cotización patronal, está bien definida en la Ley n. 8.212/1991, art. 30:

La recaudación y el pago de las cotizaciones u otras sumas debidas a la Seguridad Social se ajustan a las siguientes reglas:

I – la empresa está obligada a:

(a) recaudar las cotizaciones de los empleados asegurados y de los trabajadores temporales a su servicio, deduciéndolas de sus respectivas remuneraciones.

Sin embargo, la defensa laboral de empresas como Uber do Brasil Tecnologia, por ejemplo, indicó que los demandantes no son empleados de la demandada, sino profesionales autónomos que han contratado los servicios tecnológicos ofrecidos por la plataforma Uber como herramienta para realizar sus actividades por cuenta propia. Posteriormente, fueron más allá para indicar que ellas siquiera son prestadoras de servicio, sino vendedoras de tecnología.

Así, en sentencias como la del Tribunal Regional de Trabajo (TRT) de la 3ª Región en el Recurso Ordinario n. 0010636-93.2022.5.03.0018 y la del TRT de la 13ª Región en el Recurso Ordinario n. 0001193-20.2023.5.13.0014, se encuentran fundamentos que indican que sólo existe intermediación por parte de la plataforma para captar clientes para el conductor autónomo, incluso se indica que Uber no «explota directamente el servicio de transporte, sino que proporciona una plataforma electrónica para permitir la interacción entre los conductores y sus clientes, además de establecer los precios a cobrar por las carreras, según cálculos de distancia, ruta y tiempo de recorrido».

Este argumento lleva a entender que existe una relación de consumo entre las empresas que organizan sus servicios de nicho a través de plataformas y los usuarios de la plataforma, ya sea el prestador del servicio o el cliente. De ser así, ni siquiera existiría una relación de trabajo autónoma entre las empresas que explotan servicios a través de plataformas digitales y los conductores o repartidores, que igualmente sería favorable, desde el punto de vista de la seguridad social, pues las empresas igualmente están obligadas a retener la cotización y pagar la cuota patronal de los autónomos que les prestan servicio.

En el Recurso n. 0000857-12.2019.5.09.0129 del TRT de la 9ª Región, se llegó a argumentar que iFood ni siquiera realizaba una tercerización que pudiera dar lugar a una responsabilidad subsidiaria en los términos del Precedente n. 331 del TST, ya que la plataforma digital sólo sería la intermediaria entre dos personas jurídicas, la empresa de reparto y los restaurantes, o el repartidor individual y los restaurantes. Para el TRT de la 9ª Región, «los sujetos son usuarios de la empresa de tecnología de reparto».

Autónomos o subordinados, el reconocimiento de esta relación con las empresas que organizan la prestación de servicio a través de plataformas digitales solucionaría el problema de la afiliación e inscripción en el sistema de seguridad social brasileño pues la responsabilidad tributaria de recaudación es de la empresa por previsión legal. Cuando la responsabilidad tributaria no es del asegurado, no se le puede negar la prestación de seguridad social (por vejez, invalidez, enfermedad, muerte, maternidad o prisión, que son las contingencias previstas para cobertura). Por ende, independientemente de que la empresa que organiza la actividad de servicio por el *crowdwork off-line* haga o no la recaudación al sistema, los trabajadores tendrían aseguradas las prestaciones.

No obstante, por la semiología del poder, se constata que se les obliga a los prestadores de servicio a cotizar, como responsables tributarios, teniendo en cuenta que si la relación con las empresas es de consumo, no hay siquiera prestación de trabajo autónomo para ellas y existe una obligación de recaudar, ellos mismos, al financiamiento de la seguridad social, ocurriendo la afiliación e inscripción no de forma automática, como ocurre para los trabajadores subordinados y los trabajadores autónomos que prestan servicios a personas jurídicas (el hecho generador de la obligación tributaria llamada cotización social previsional es el ejercicio de actividad remunerada), sino después del acercamiento al sistema con su inscripción formal en la seguridad social y el pago de las cotizaciones de forma igualmente autónoma.

Sin embargo, hasta la declaración de actividad para fines de organización tributaria en Brasil revela que las empresas que organizan servicios por plataformas digitales indican ser prestadoras de servicio de transporte, de reparto etc. a través del Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) Lo que genera incongruencia con respecto a las decisiones del poder judicial y las declaraciones de actividad al fisco.

Aquí, en una perspectiva crítica del derecho (anti dogmática y emancipatoria) se percibe que la ausencia de regulación que establezca de una vez el tipo de relación y que permita de manera más fácil la afiliación e inscripción de estos trabajadores en sistemas de seguridad social no es simplemente un *delay* legislativo. Es parte de un proyecto de dominación y mantención del *status quo* del capitalismo de plataformas que disfruta de la explotación del trabajo plataformizado sin costos operativos que incluyen los costos sociales de seguridad social. Las organizadoras del servicio no solamente se despreocupan con la adquisición de vehículos de transporte o reparto, su mantención, seguro etc., ni se preocupan con la adquisición de productos de limpieza o el insumo que fuere para el servicio de esta manera organizado (por plataformas digitales). El capital simplemente no tiene que

preocuparse con encargos laborales y de seguridad social.

Además, cuando el poder judicial repite la semiología del poder, él sirve como instrumento de legitimación del poder económico explotador y permite la reproducción de prácticas postmodernas de apropiación sin pagar el costo que históricamente estuvo vinculado a la plusvalía por los capitalistas burgueses con respecto a la pacificación social, es decir, los costos sociales asociados a este sistema de producción que es una máquina de fabricación de la pobreza.

En otro artículo de dos de los coautores de esta investigación, se ha demostrado que en diversas ocasiones se negó la prestación de pensión por sobrevivencia a familias de conductores y repartidores muertos en servicio por accidentes de tránsito, dejando sus familias sin amparo. Todo esto por el hecho de que los Tribunales federales reconocieron que entre ellos hay relaciones de consumo. Es decir, absorbieron el discurso de las empresas que en realidad organizan servicios a través de plataformas digitales y que se declaran al propio fisco brasileño como prestadoras de servicio, impidiendo el reconocimiento de la afiliación e inscripción automática en el sistema de seguridad social¹³. En complemento, se vio en el mismo trabajo que la afiliación por cuenta propia, como exigida, deja desprotegido casi dos tercios de estos trabajadores, lo que representa números alarmantes.

El poder judicial debería disponerse a la protección de las personas más débiles, preservando la dignidad humana por sobre la pseudo argumentación de bienestar general por la existencia en el mercado de servicio de transporte, de reparto etc. barato. Debería cuidar de los hiposuficientes de estas relaciones por razones de justicia y bienestar. Pero, se conforma como un instrumento al servicio del poder, abrazando la semiología del poder y alejando a la ciudadanía de los derechos laborales y de seguridad social históricamente conquistados.

Debido a la imposibilidad actual de facilitar el acceso a prestaciones de seguridad social de los trabajadores plataformizados es que se pasará a la segunda parte de la investigación, superando la profundidad correlacional del primer apartado para iniciar la profundidad propositiva del segundo apartado.

¹³ R. MONTEIRO PESSOA, J.A. CARDOSO, *(Des)proteção previdenciária dos trabalhadores que realizam serviços por meio de plataformas digitais: discussão sobre o cenário atual e o Projeto de Lei Complementar n. 12/2024*, en *Revista LTr*, 2024, n. 5.

3. Necesidad regulatoria para garantizar la igualdad y el equilibrio financiero y actuarial

En último análisis de la investigación propuesta se argumentará sobre la necesidad regulatoria de forma de garantizar la igualdad en el tratamiento de acceso a las prestaciones de seguridad social alrededor de una propuesta que permita también el equilibrio financiero y actuarial del sistema brasileño.

Algo que queda claro con la ausencia regulatoria hasta el presente momento es la garantía estatal (institucional) de la dominación del poder económico. La inercia es una respuesta concreta. La ausencia de cualquier regulación en esta materia a alguien le favorece, pero no es a los trabajadores plataformizados que necesitan de prestaciones de seguridad social. Por esta razón, es necesario quitar el velo de la semiología del poder, que como indica Enrique Zuleta Puceiro¹⁴ sobre la teoría crítica del derecho:

el dogma de la neutralidad y objetividad del discurso jurídico no es otra cosa que un mecanismo privilegiado de afirmación de intereses y de reproducción de las formas establecidas de jerarquía social. La teoría crítica debe ser entendida [...] como un intento de desenmascarar este estado de cosas y, sobre esta base, definir una función alternativa para el derecho y la ciencia jurídica.

En el mismo sentido, Cabrera indica que el derecho puede ser instrumento de perpetuación de relaciones sociales de interés de grupos de poder, y para que estas relaciones sigan reproduciéndose, se debe enmascarar la naturaleza de estas relaciones frente a aquellos que son parte de ellas¹⁵. Correa igualmente lo aclara:

el derecho es un discurso instrumental, en el sentido que organiza la violencia, legitimando la represión que permite mantener las relaciones sociales, resulta que su sentido deóntico es apropiado para mantenerlas aun cuando el sentido ideológico sea una ficción. Es decir, el derecho es eficaz, aunque sea mentiroso.

Por lo tanto, ¿qué se espera del Estado en la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, indispensable para que todas las personas puedan vivir una vida libre de cualquier tipo de arbitrariedad y violencia,

¹⁴ E. ZULETA PUCEIRO, *Critical Legal Studies y la renovación de la teoría jurídica norteamericana*, en *Annuario de Filosofía Jurídica y Social*, 1987, vol. 7, p. 122.

¹⁵ M. CABRERA, *Poder y derecho en la crítica de Martín Correa*, en A. D'AURIA, C. VENIER (coords.), *Derecho y política*, La Ley, 2005, p. 121.

materializándose la dignidad humana¹⁶? Se espera que esta garantía se materialice en prácticas emancipatorias y transformadoras de realidades sociales, permitiendo la plena libertad en un proceso de lucha continuada, es decir, aunque ocurra la manifestación constitucional de la existencia del derecho a la seguridad social, la materialización del derecho no finaliza en esta manifestación, sino que exige un proceso continuado de lucha para su efectividad¹⁷.

El sistema brasileño de origen romano-germánico, aunque con pequeñas expresiones en dirección a un sistema mixto post reforma del código procesal civil en 2015, tiene en la ley el instrumento de seguridad que es previsto como derecho fundamental en el art. 5 de la Constitución de 1988, incluso en su vertiente seguridad jurídica. En esta línea, es indispensable que una normativa pueda reconocer de una vez que lo que existe entre los trabajadores de *crowdwork off-line* y las empresas que organizan la actividad productiva a través de estas plataformas es una relación de trabajo, sea autónomo o subordinado, como ya se vio en otros países (caso de España y Chile, sin querer entrar en el mérito crítico de estas formas propias de regulación y sus problemáticas idiosincráticas). Solamente esto finalizaría con la problemática de afiliación e inscripción pues dejaría en manos de quienes tienen la responsabilidad tributaria de cotización la obligación de retención y transferencia de la cotización, además de pagar su cuota patronal, aumentando las recaudaciones del sistema.

Además, es más fácil para ellas (las empresas) hacer la retención y traspaso al fisco, controlando mejor el descuento remuneratorio y, por otro lado, eliminando cualquier duda con respecto al vínculo previsional con el sistema debido a la presunción de cotización del asegurado.

Los umbrales de cotización deberán respetar a aquellos ya previstos en la normativa de financiamiento (Ley n. 8.212/1991), que exigen el 11% de retención de la remuneración mensual del prestador de servicio a persona jurídica y el pago de 20% de la remuneración pagada por la empresa de servicio al trabajador en cada mes.

El descuento ya debería ir detallado en la hoja de información de pago del precio por el servicio prestado en la propia plataforma digital. Que tiene partes de la aplicación destinadas a la prestación de cuentas.

Campañas de difusión sobre la importancia de la seguridad social deben hacerse, en especial por el poder público, teniendo en cuenta que se

¹⁶ F. PIOVESAN, J.C. CRUZ, *Curso de derechos humanos: sistema interamericano*, Forense, 2021, p. 3.

¹⁷ J. HERRERA FLORES, *Los derechos humanos como productos culturales: crítica del humanismo abstracto*, Catarata, 2005.

debe explicar claramente que la mayor remuneración en el presente, destinadas al consumo inmediato, significará desprotección futura, señalando las ventajas del sistema brasileño e inspirando confianza institucional.

En complemento, hay otro punto que se debe analizar. Mucho se habla en extender otras formas de afiliación e inscripción de estos trabajadores al sistema previsional, como es el caso del micro emprendedor individual (MEI), que es una especie creada en cumplimiento de la vertiente subjetiva del principio de universalidad de la cobertura y de la atención previsional, establecido en el art. 194, inciso I, de la Constitución de 1988. La idea del MEI fue incorporar a los trabajadores informales al sistema, aumentando el financiamiento y la cobertura. No obstante, como forma de estímulo, se estableció una alícuota muy inferior al de los demás trabajadores autónomos, que es de 11% para prestadores de servicio a personas jurídicas y de 20% para prestadores de servicio para personas naturales. La cotización del MEI es de 5% sobre el sueldo mínimo; no pueden recibir prestaciones del sistema superiores al valor de un sueldo mínimo¹⁸; y no pueden jubilarse en la modalidad “por tiempo de cotización”¹⁹.

El gran problema es que el MEI no alcanzó el impacto esperado. No disminuyó la informalidad brasileña entre la población económicamente activa, ni tampoco generó mayor recaudación al sistema previsional. Al contrario, favoreció el uso del fenómeno de la “pejotización”²⁰ de trabajadores y la cuenta no cerrará para garantizar prestaciones por vejez, por ejemplo. Véase que para jubilarse en Brasil se hace necesario 15 años de cotización (180 cotizaciones mensuales). Considerando el sueldo mínimo en 2025 (1.518 reales o 263,58 dólares o 242,36 euros aproximadamente), 5% de este valor resultará en una cotización de 75,90 reales o 13,18 dólares o 12,12 euros mensuales. Siendo necesarias 180 cotizaciones (claro que aquí la cuenta se hace con valores del 2025, y estas

¹⁸ En regla, pues hay casos en que es posible acceder a prestaciones sin considerar las recaudaciones como MEI, cumpliendo los requisitos y obteniendo prestaciones más ventajosas.

¹⁹ Modalidad incluso extinguida por la enmienda constitucional n. 103/2019, restando solamente cuatro reglas de transición de esta modalidad para aquellos que ya estaban afiliados al sistema antes de la vigencia de esta enmienda, que es la fecha 13 noviembre 2019.

²⁰ El término deriva de un neologismo de la lengua portuguesa basado en la sigla PJ (de persona jurídica), ya que despide trabajadores subordinados con garantías del orden público laboral, exigiéndoles que abran una persona jurídica por la modalidad micro emprendedor individual para disminuir los costos sociales relacionados con el trabajo y haciendo lo mismo que hacían cuando subordinados. Ergo, es solamente una forma de evadir la legislación social, “pejotizando” a los subordinados.

cotizaciones serán tan distintas cuantos sean los reajustes futuros del sueldo mínimo), un MEI necesita invertir 13.662 reales o 2.372,20 dólares o 2.181,24 euros para pensionarse por edad a los 65 años (hombres) y 62 años (mujeres). Este trabajador MEI no puede recibir una prestación por vejez en valor inferior a un sueldo mínimo, por previsión constitucional (art. 201, § 2º, de la Constitución de 1988). Luego, considerando la expectativa de sobrevivida establecida por el Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística (IBGE) para Brasil el 2023 (última actualización de la tabla de factor previsional por el gobierno federal), un hombre tendría 19,2 años de sobrevivida a los 65 años, y una mujer tendría 21,4 años de sobrevivida en la edad de 62 años²¹. En consecuencia, 19 años para los hombres (redondeado para abajo) son 228 prestaciones si él sobrevive hasta la expectativa de sobrevivida. Si estas prestaciones no pueden ser inferiores a un sueldo mínimo, entonces recibiría hasta 346.104 reales o 60.096 dólares o 55.258 euros, con una inversión de 13.662 reales o 2.372,20 dólares o 2.181,24 euros. El *Return on Investment* (ROI) superficialmente calculado es de 2.433,33%, y no hay instrumento de inversión pública o privada que garantice esta tasa de retorno en la inversión.

Es por esta razón que en nombre del equilibrio financiero y actuarial (principio de la seguridad social constitucionalmente previsto en el art. 201, *caput*, de la Constitución de 1988) y de las particulares características del *crowdwork off-line* no se recomienda la búsqueda de alícuotas diferenciadas o reducidas, incluso con exención de la cuota patronal para permitir la reproducción de las relaciones jurídicas de poder con elevada explotación de la fuerza de trabajo humana en nombre del discurso del miedo de que las plataformas se vayan del país. Si el interés es únicamente mantener márgenes de lucro exorbitantes de estas prestadoras de servicio organizadas por plataformas digitales, sin contribuir al sistema de seguridad social solidario e indispensable para la dignidad humana y para una vida libre de arbitrariedades y violencia, entonces es mejor que sí, se vayan.

A los ojos claros del Estado se está oprimiendo a trabajadores en situación precaria, lejos del objetivo de desarrollo sostenible número ocho de la Agenda 2030 de la ONU, pues no se materializa el trabajo decente sin protección social, cuya política pública principal es la seguridad social.

La ruptura con la inercia y el desecho de cualquier propuesta que favorezca exclusivamente al capital debe ser la tónica de la postura jurídica anti dogmática, anti normativista, antipositivista de la semiología del poder, que se aprovecha del discurso para perpetuar situaciones de injusticia social,

²¹ Hay que indicar que la tabla no considera diferencias con respecto a la perspectiva de género, pues indica claramente que es para ambos sexos.

dominación y explotación.

4. Conclusiones

La propuesta de la investigación estuvo direccionada en tensionar la hipótesis de que es plenamente posible reconocer la afiliación e inscripción de los trabajadores de *crowdwork off-line* en el sistema de seguridad social brasileño, garantizando las prestaciones del sistema, aunque para obtener la igualdad frente a situaciones contingenciales que demandan prestaciones estatales de seguridad social, sería necesaria la regulación específica de una forma que las garantice y, por otro lado, también permita el equilibrio financiero y actuarial, distante de opciones pseudo-inclusivas que ya se han buscado para otros casos y que solamente aumentan el déficit presupuestario.

La profundidad de la investigación fue correlacional y propositiva, por el hecho de que relacionó los impactos de los cambios en la organización productiva por el *crowdwork off-line* en los marcos regulatorios (en especial el de seguridad social) y se propuso la regulación para eliminar toda y cualquier forma de tratamiento desigual en estas relaciones entre administrados y el Estado, con respecto a la garantía de las prestaciones de la política pública previsional para los trabajadores plataformizados.

El camino científico fue recorrido a través de dos apartados cuyos niveles cognitivos permitieran alcanzar el análisis central de la discusión sobre la protección de seguridad social de este grupo de trabajadores.

Del primer apartado se pudo concluir que existe una semiología del poder, buscando perpetuar la situación de dominación y explotación por el hecho de distanciar la prestación y organización de servicios por plataformas digitales de cualquier posibilidad de reconocimiento de trabajo, sea prestado de forma subordinada o autónoma, de forma de configurar la semiótica de la relación de consumo y de los beneficios de la auto explotación travestidas de libertad auténtica del emprendedorismo postmoderno para evadir completamente los costos sociales asociados al trabajo.

El *crowdwork* no es parte de la *sharing economy* que se nutre de otras lógicas de operación. Es más bien parte de la *gig economy* que rompe con el umbral protector social en razón de fractalización y gamificación, destruyendo las comprensiones clásicas de la organización productiva y confundiendo, a consciencia, al Estado y sus instituciones, como el poder judicial que, al reproducir la semiología del poder en la solución de casos laborales y de seguridad social, sin la protección auténtica de las personas

(sujetos de la dignidad humana), es un instrumento de dominación y reproducción de las relaciones que le convienen exclusivamente al poder.

Ergo, aunque se podría, por la autodeclaración de las empresas que organizan la prestación de servicios por plataformas digitales como prestadoras de servicio por medio de códigos de organización tributaria de operaciones económicas (CNAE), el poder judicial, en la práctica, ignora estas propias declaraciones y su operación práctica de servicios para legitimar la semiología del poder.

El reconocimiento de una relación de trabajo, aunque no subordinada, solucionaría el problema de afiliación e inscripción de los trabajadores plataformizados con el respectivo acceso a las prestaciones previstas para las contingencias cubiertas.

Como no es lo que se ve en la práctica, no resta otra solución que encontrar una forma regulatoria que incluya a los plataformizados en la seguridad social con la obligación de las plataformas en recaudar y pagar una cuota patronal en los niveles ya previstos por la ley de financiamiento (Ley n. 8.212/1991) para los autónomos comunes que prestan servicio a personas jurídicas, habiendo presunción de recaudación y traspase al fisco y garantía del derecho socio fundamental a la seguridad social.

De forma general, se concluye por la confirmación de la hipótesis de investigación.

5. Bibliografía

- ANDRADE DIAS J.P. (2019), *Da ontologia à tecnologia. As tendências da sociedade industrial*, en *Revista Dialectus*, n. 14, pp. 310-319
- CABRERA M. (2005), *Poder y derecho en la crítica de Martín Correa*, en A. D'AURIA, C. VENIER (coords.), *Derecho y política*, La Ley
- DURKHEIM E. (1996), *As formas elementares da vida religiosa*, Martin Fontes
- HEIDEGGER M. (2020), *A questão da técnica*, Paulus
- HERRERA FLORES J. (2005), *Los derechos humanos como productos culturales: crítica del humanismo abstracto*, Catarata
- HUSSERL E. (2020), *A Ideia da fenomenologia: Cinco Lições*, Vozes
- MARCUSE H. (1973), *A Ideologia da Sociedade Industrial*, Zahar
- MONTEIRO PESSOA R. (2023), *Neotaylorismo e fractalização do trabalho: como a administração científica torna mais abstrato marco regulatório jurídico-laboral na sociedade pós moderna*, Imperium

- MONTEIRO PESSOA R., CARDOSO J.A. (2024), *(Des)proteção previdenciária dos trabalhadores que realizam serviços por meio de plataformas digitais: discussão sobre o cenário atual e o Projeto de Lei Complementar n. 12/2024*, en *Revista LTr*, n. 5, pp. 564-575
- PIOVESAN F., CRUZ J.C. (2021), *Curso de direitos humanos: sistema interamericano*, Forense
- RESENDE CHAVES JÚNIOR J.E. (2017), *O Direito do Trabalho e as Plataformas Eletrônicas*, en R. SIMÃO DE MELO, C. JANNOTTI DA ROCHA (coords.), *Constitucionalismo, Trabalho, Seguridade Social e as Reformas Trabalhista e Previdenciária*, LTr
- SIMODON G. (2017), *Sulla tecnica*, Orthotes
- SUNDARARAJAN A. (2016), *The Sharing Economy. The End of Employment and the Rise of Crowd-Based Capitalism*, MIT Press
- WOLKMER A.C. (2002), *Introdução ao pensamento jurídico crítico*, Saraiva
- ZULETA PUCEIRO E. (1987), *Critical Legal Studies y la renovación de la teoría jurídica norteamericana*, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, vol. 7, pp. 109-124

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”, construyendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y de trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternational.it.

